
Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral.
Abogado:	Lic. Alejandro Peralta M.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, contra la sentencia núm. 00646-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142992-6, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 853, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Peralta M., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1734056-2, con estudio profesional abierto en la calle César Canó núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 0174-0002593-3, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R.

Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Mediante resolución de estimación de oficio núm. ALFER FIS núm. 0592, de fecha 23 de agosto de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Rafael Máximo Arnaldo Esbillat Cabral los ajustes del impuesto sobre la renta del período fiscal 2010 fijando una multa de incumplimiento ascendente a RD\$25,790.00 y además requirió el pago de la suma de RD\$4,677,562.68, por concepto de impuestos, al igual que la suma de RD\$1,029,063.79, por concepto por mora; que no conforme con dicha resolución interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1094-12, de fecha 20 de septiembre de 2012, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00646/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, en fecha diez (10) de octubre del año 2012, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1094-12, de fecha 20 de septiembre del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente BLASINA ARACENA GÓMEZ, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir y Carencia de Motivación. **Segundo medio:** Vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica de la Recurrente. **Tercer medio:** La Sentencia No. 00646-2014 vulnera el derecho a la legalidad, de razonabilidad tributaria de la Recurrente y desnaturaliza los hechos(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación apoyado en las causales siguientes: a) por ser interpuesto de forma extemporánea y violar las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer el recurso de contenido jurisdiccional ponderable, limitarse la parte recurrente a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera constituyen violaciones a la ley, cometidas por los jueces que dictaron el fallo atacado.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede

examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al argumento de extemporaneidad del recurso de casación, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada fue leída, publicada y notificada de forma concurrente y respecto a todas las partes en fecha 23 de diciembre de 2014. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (9) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*".

De los documentos que integran el expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte hoy recurrente en casación indica con que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario- que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 9 de enero de 2015, razón por la que su recurso de casación de fecha 6 de febrero de 2015 fue interpuesto dentro de un plazo hábil de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de inadmisión propuesto.

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores, ha sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de dicha vía recursoria, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación y *se procede al examen de los medios del recurso de casación*.

Para apuntalar los cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación, al no ponderar y contestar aspectos fundamentales argüidos por el hoy recurrente, de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) no valoró las inversiones realizadas en el inmueble para determinar el cálculo del impuesto, obviando, referirse a la documentación aportada al proceso como prueba de sus alegatos, limitándose a afirmar que pudo comprobar lo alegado por la parte recurrida pero sin explicar ni desarrollar los puntos ni la secuencia argumentativa que lo llevaron a entender que las pruebas fehacientes aportadas por la recurrente no tenían el peso necesario para apoyar las pretensiones del recurso contencioso tributario, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) El 13 de julio del año 2011, le fue notificada al señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, la Comunicación ALFER CC 005188-2011, mediante la cual la Administración Tributaria le invitó a comparecer ante la Administración Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de que se detectaron inconsistencias respecto del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2010. b) El día 23 de agosto del año 2011, le fue notificada al recurrente la Resolución de Estimación de Oficio ALFER FIS No. 0592, a través de la cual le fueron comunicados los resultados de la Estimación de Oficio del Impuesto

Sobre la Renta relativo al período fiscal 2010. c) En fecha 20 de septiembre del año 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó al recurrente la Resolución de Reconsideración No. 1094-12, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL el 01 de septiembre del año 2011 y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Estimación de Oficio ALFER FIS No. 0592".

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Valoración Probatoria: I) Conforme al principio general de la prueba, instituido en el Artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas; II) En esa tesitura, el recurrente para sustentar su acción aportó los siguientes documentos: a) Copia de la Resolución de Reconsideración No. 1094-12, de fecha 20 de septiembre del año 2012 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; b) Copia de Tabla de multiplicadores para el ajuste por inflación de los activos de capital de la Dirección General de Impuestos Internos; c) Copia de cinco hojas tituladas "Plantación de Cítricos Gastos"; d) Copia de reporte de declaración de fecha 06 de septiembre del año 2012 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; e) Copia de autorización de pago No. 01952878107-4; f) Copia de constancia de fecha 20 de diciembre del año 2012 emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Industrias Nacionales, S. A. (INCA); g) Ocho {08} copias de certificaciones firmadas por los Ingenieros Miguel Arbaje Farah, Martín A. Veras Felipe; José Rafael Peña González, Domingo Marte, Juan Gómez Peña, por el Dr. A. Espailat Cabral y por Juan Barceló Salas; h) Copia de carta de constancia del Certificado de Título No. 952 de Registro de Títulos; i) Copia de mensura catastral de la Parcela No. 2-B-2-C; j) Copia de Certificado de Título No. 2177 de Registro de Títulos. Aplicación del Derecho a los hechos: I) A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que aplicando el ajuste por inflación previsto en los artículos 289 y 327 del Código Tributario, se determina que la transacción utilizada como base imponible, no le generó ganancias al señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, sino que le generó pérdidas ascendentes a la suma de RD\$14,646,650.00. (De la revisión del expediente que nos ocupa, y de los argumentos esgrimidos por las partes en el presente caso, este Tribunal precisa, que si bien es cierto el recurrente sostiene que el acto de compraventa mediante el cual, vendió sus propiedades, contrario a generarle ganancias como alega la recurrida, le generó pérdidas ascendentes a la suma de RD\$14,000,000.00, no menos cierto es que luego de revisar la resolución impugnada, el Tribunal ha comprobado que mediante el ajuste, realizado por la Administración Tributaria se determinó que el monto deducible al valor de los bienes inmuebles asciende a la suma de RD\$1,039,399.50 por lo que la transacción generó una renta imponible de RD\$18,960,000.00; cantidad sobre la cual el recurrente no refuta a través de los documentos fehacientes tales como facturas de los gastos realizados en las propiedades con los cuales el Tribunal pudiese admitir y validar su reclamación, razones por las cuales esta sala procede a rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor RAFAEL MÁXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL en fecha 10 de octubre del año 2012 ante este Tribunal Superior Administrativo".

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente, con la finalidad de justificar la inconsistencia detectada por la administración tributaria en el impuesto sobre la renta del período fiscal 2010-, que la documentación aportada por la recurrente no demostraba la alegada pérdida de capital que había percibido fruto de la venta del inmueble de

marras; que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que no reposaba en el expediente documentos fehacientes tales como facturas de los gastos realizados en las propiedades con los cuales el Tribunal pudiese admitir y validar su reclamación-; por tanto, no se determina que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de omisión de ponderar las pruebas, denunciado en el presente recurso de casación.

En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho no controvertido de que el recurrente no había generado una ganancia de capital, estaba a cargo de la hoy recurrente aportar la documentación que demostrara la alegada pérdida de capital, de acuerdo a las disposiciones del artículo 287 párrafo II letra h del Código Tributario.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, contra la sentencia núm. 00646-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici